

## AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

**José Ignacio Esquivias Jaramillo**

*Fiscal de Consumidores y Usuarios. Fiscalía Provincial de Madrid*

---

### EXTRACTO

La verdadera naturaleza del auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado consiste en la determinación del objeto procesal, los hechos acaecidos con significación penal y las personas imputables. La decisión, plasmados los contenidos indicados, no puede ni debe ser revisada por otro órgano judicial; ni por la vía del recurso devolutivo.

«No toda cuestión que concierne a la determinación de la competencia de los Tribunales puede reconducirse a cuestión de contenido constitucional. Solo la arbitrariedad profunda puede justificar acudir a tal contenido constitucional».

**Palabras claves:** auto de apertura del juicio oral, competencia, cuestiones previas y recurso.

---

*Fecha de entrada: 06-09-2015 / Fecha de aceptación: 24-09-2015*

## **ENUNCIADO**

El Juzgado de Instrucción n.º 3 de Tenerife dicta auto de apertura de juicio oral y declara competente al Juzgado de lo Penal por un delito de estafa con subtipo agravado del artículo 250.2 del Código Penal. Recibidos los autos en el Juzgado de lo Penal, ya calificados los hechos y señalada la vista, el día de su celebración, en el trámite de alegaciones de las cuestiones previas, por el Ministerio Fiscal se solicita la suspensión y el reenvío de las actuaciones a la Audiencia por ser la competente en función de la pena pedida y de la calificación de los hechos, por cuanto la pena pudiera ser superior a los seis años. Por la acusación particular se solicita la revocación del auto de apertura del juicio oral y su devolución al juzgado de instrucción. Suspendida la vista, el juzgado remite a la Audiencia la causa, y esta acepta inicialmente la competencia por auto, para después, tras la aplicación de las normas de reparto, devolver la causa al Juzgado de lo Penal por entender que los hechos no son susceptibles del subtipo agravado del artículo precitado, sino de un delito de estafa con pena inferior los seis años, por aplicación de los artículos 249 y 250.1 (nunca el número 2 del precepto).

No conformes con el auto de la sala, devolviendo las actuaciones al Juzgado de lo Penal, el ministerio público y la acusación particular recurren en súplica, invocando vulneración de precepto constitucional por infracción de las normas de competencia, en su versión del derecho a un juez predeterminado por la ley.

### *Cuestiones planteadas:*

- a) ¿Es posible pedir la revocación del auto de apertura de juicio oral y la suspensión de la vista por falta de competencia en el acto de la vista, como cuestión previa del artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal?
- b) ¿Es aceptable el pronunciamiento de la Audiencia de devolver las actuaciones al Juzgado de lo Penal?
- c) ¿El planteamiento del recurso, por la vía de la vulneración del precepto constitucional por infracción de las normas de competencia, es correcto?

## SOLUCIÓN

### a) ¿Es posible pedir la revocación del auto de apertura de juicio oral y la suspensión de la vista por falta de competencia en el acto de la vista, como cuestión previa del artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal?

La verdadera naturaleza del auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado consiste en la determinación del objeto procesal, los hechos acaecidos con significación penal y las personas imputables. La decisión, plasmados los contenidos indicados, no puede ni debe ser revisada por otro órgano judicial; ni por la vía del recurso devolutivo. El artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) lo proscribe al regular expresamente el régimen de recurso que cabe interponer contra el mismo: «Contra el auto que acuerde la apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas». A su vez, el artículo 779.1.4 de la LECrim. establece que «si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquella en los términos previstos en el artículo 775». En tal sentido, teniendo en cuenta, otra vez, el artículo 783 y el momento procesal en el que se regula la única posibilidad de solicitar la revocación del auto (con el recurso y en lo relativo a la situación personal del imputado), al ser un juicio «probabilístico» y, por tanto, adelantado sobre el contenido penal de los hechos cometidos, la jurisprudencia considera que no es necesaria la detallada descripción de los mismos «sino que sería suficiente con un relato sucinto de los mismos, ya que la función de determinar con mayor precisión y detalle el contenido del soporte fáctico sería labor de las acusaciones –pública o particular–. Así se expresa el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (1.<sup>a</sup>) de 7 de noviembre de 2012: «No es precisa motivación concreta y específica sobre las razones que a juicio del instructor determinan la continuación del procedimiento, salvo que exista petición de sobreseimiento o que se hayan interesado diligencias que no han sido practicadas».

Dicho lo anterior, el caso también nos sugiere la posibilidad de pedir en el acto de la vista la revocación del auto de apertura del juicio oral. Si bien parece claro que no cabe la revocación por lo dicho anteriormente, a título meramente académico o doctrinal, podemos preguntarnos si, como cuestión previa, la ley, al menos teóricamente, nos lo permite.

El artículo 786 de la LECrim. está especialmente diseñado para regular las cuestiones previas invocadas al inicio de las sesiones del juicio oral del procedimiento abreviado: «Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de la pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto».

Detalladas literalmente las causas tasadas, no se detecta la existencia de la posibilidad de pedir la revocación; por consiguiente, la cuestión está resuelta y no requiere de más comentarios. Es evidente, asimismo, que se puede invocar la falta de competencia y que, por ello, el Juzgado de lo Penal puede devolver o remitir la causa a la Audiencia si considera que, por la pena pedida y por la naturaleza de los hechos calificados por el fiscal, es aquella quien debe conocer del asunto.

### **b) ¿Es aceptable el pronunciamiento de la Audiencia de devolver las actuaciones al Juzgado de lo Penal?**

Dijimos en el caso que el Juzgado de lo Penal suspende la vista y remite las actuaciones a la Audiencia, que primero acepta y luego, tras la aplicación de las normas de reparto, decide devolver al Juzgado de lo Penal. La inicial decisión de la Audiencia de aceptar la competencia tras la remisión del Juzgado de lo Penal se adoptó por auto. Por consiguiente, la nueva devolución de las actuaciones contradecía una resolución anterior firme. Esto vulnera el artículo 24 de la Constitución, pues en él se proscribía la modificación de resoluciones inmodificables porque no cabe ya recurso; afecta también al principio de la más elemental seguridad jurídica y a la tutela judicial, como así nos recuerda el Tribunal Constitucional en su Sentencia 114/2012, de 24 de mayo: «Constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la CE y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE ) impiden a los jueces y Tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya resuelto por una resolución judicial firme en cualquier circunstancia. Un efecto que puede producirse no solo en los supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada formal, sino también cuando se desconoce lo resuelto por una resolución firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquella una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado de cosa juzgada. (...) En definitiva, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes consagrado en el artículo 24.1 de la CE como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva».

Evidentemente, por lo dicho, la Audiencia se equivocó y no debió proceder así. Y, al vulnerar un derecho fundamental, no hay preclusión de plazos y se puede entrar al examen de la cuestión también de oficio. Lo que nos avoca a la nulidad del auto y a la reposición de las actuaciones al momento procesal anterior al auto que admitía la competencia de la Audiencia, con la consecuencia lógica de que, al final, será ella quien conocerá del asunto.

### **c) ¿El planteamiento del recurso, por la vía de la vulneración del precepto constitucional por infracción de las normas de competencia, es correcto?**

El fiscal invoca la vulneración del derecho constitucional por infracción de las normas de competencia y reclama la devolución de la competencia a la Audiencia porque se ha vulnerado el derecho a un juez predeterminado por la ley; y la argumentación choca frontalmente con la idea

de la cuestión constitucional de dicha competencia, pues, si bien es cierto que puede verse afectado ese derecho fundamental, como reiteradamente ha dictaminado la jurisprudencia es estos casos, «no toda cuestión que concierne a la determinación de la competencia de los Tribunales puede reconducirse a cuestión de contenido constitucional. Solo la arbitrariedad profunda puede justificar acudir a tal contenido constitucional». Así nos lo recuerda la STS 413/2013: «Que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales son, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria y ajenas, por tanto, al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, salvo que esa interpretación suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias».

De manera que la legalidad ordinaria no puede servir de argumento para el recurso de casación y la infracción de precepto constitucional alguno. La interpretación de las normas de reparto por la Audiencia no se puede cuestionar por esta vía impugnatoria; pero el hecho de que la Audiencia haya podido reinterpretar la calificación del fiscal, excluyendo el subtipo agravado del delio de estafa, para así perder la competencia objetiva, sí afecta al contenido del objeto procesal, que no debió modificar la Sala, respetando el auto de apertura de juicio oral. «El contenido de la decisión sobre el objeto del proceso, fijado al abrir el juicio oral, sí que afecta ineludiblemente a la decisión sobre competencia y ha de partirse, como decisión inmutable, de la previa sobre la pretensión acusadora y no reconsiderando su admisión». Por ello, admitida la calificación del fiscal con pena provisional de más de seis años, la Audiencia debió respetar la competencia, sin perjuicio de que en el fallo a dictar en su día se apreciara o no el subtipo, esa u otra pena diferente a las pedidas.

Es decir, aun cuando el recurso del fiscal está mal planteado, existen argumentos suficientes para, no obstante, estimar el recurso y declarar nulo el auto de la Audiencia.

#### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Constitución Española, arts. 9.3 y 24.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 757, 775, 779, 783 y 786.
- SSTC 219/2000, de 18 de septiembre; 151/2001, de 2 de julio; 163/2003, de 29 de septiembre; 198/2003, de 10 de noviembre; 15/2006, de 16 de enero; 115/2006 de 24 de abril; 231/2006, de 17 de julio; 164/2008, de 15 de diciembre; 220/2009, de 21 de diciembre; 62/2010, de 18 de octubre; y 114/2012, de 24 de mayo.